

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMUN**
promovido por **LIBIA EDITH VANEGAS Y OTROS**
Contra **LUZ MARINA VANEGAS Y OTRO.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00081-00

Auto: **1778**

OBJETO DEL PROVEIDO

Dejar sin efectos el auto 1497 del 12 de Octubre de 2022,
visible a PDF 018 del sumario

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la documentación allegada por la Personera Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVO PDF 16 de este legajo digital; mediante la cual se intentó la notificación a la demandada LUZ MARINA VANEGAS, la cual fue intentada conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, este despacho procedió mediante su auto 1497 de octubre 12 de 2022, a ACEPTAR Y TENER EN CUENTA para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a LUZ MARINA VANEGAS, por considerarla ajustada a la ley.

De igual forma mediante auto 1519 de Octubre de 2022, este despacho decretó la notificación por conducta concluyente de la demandada supra mencionada.

CONSIDERACIONES

Al someter a escrutinio el proceso se observa que a PDF 014, obraba escrito de contestación de la demanda , formulado por la demandada LUZ MARINA VANEGAS mediante su apoderado judicial, aspecto por el cual este despacho mediante su auto 1519 de octubre 11 de 2022, decretó la notificación de dicha demandada por conducta concluyente -(Art. 301 del CGP).

Así las cosas es claro que al momento en que el despacho cobijó con despacho favorable la remisión del oficio citatorio del Art. 291 del CGP a la demandada LUZ MARINA VANEGAS, mediante el auto 1497 de octubre 12 de 2022, refulge con diafanidad que la misma, ya se encontraba notificada de la admisión de la presente demanda bajo la modalidad del Art. 301 del CGP, tal como se dispuso en el auto 1519 de fecha 11 de octubre de 2022.

Por ello, lo decidido en el auto 1497 de octubre 12 de este año, por SUSTRACCION DE MATERIA se torna inane, aspecto que obliga a dejar lo allí ordenado sin efectos al interior del presente asunto.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo decidido en el auto 1497 de octubre 12 de 2022 visible a PDF 18 del dossier, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al despacho de la señor Juez a fin que se sirva proveer sobre la contestación de la demanda y el recurso de reposición elevado por el vocero judicial de la demandada LUZ MARINA VANEGAS contra el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaria del despacho compartes el link de acceso al proceso a la apoderad de la parte demandante, conforme a solicitud visible a PDF 019.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bf6d98f08163d63ec3b04fb052a2ec51779c14d44ad4b2f86abb95c9f5a8**

Documento generado en 02/12/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>